

Resolución.- Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero del año dos mil doce.-----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/66/11**, instruido en contra del **C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA**, en su carácter de **SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO** adscrito a la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Secretaría de Finanzas, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día dieciocho de agosto del año dos mil once, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDÍVIL MENDOZA, como Director General de Contraloría Social, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo. -----

2. - Que mediante auto dictado el día ocho de septiembre del dos mil once, se radicó el presente asunto ordenándose girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha catorce de septiembre de dos mil once, se emplazó formal y legalmente al encausado, en el que se le citó en los términos de ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4. - Que con fecha cinco de octubre de dos mil once, se levantó acta de audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia del C. José Guadalupe Maytorena Silva, quien, opuso las excepciones y defensas que consideró necesarias para desvirtuar las imputaciones en su contra; en la misma fecha, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, se citó el presente asunto para oír resolución; la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143,158, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; en relación con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, el C. C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, Director General de Contraloría Social, de le secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, según nombramiento (f 5), con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con la copia del nombramiento a nombre del C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA; quien al momento de los hechos denunciados se encontraba adscrito a la Dirección General de Fiscalización (f 17). Documental que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidores públicos no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en la audiencia de ley, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 18 del expediente administrativo en que se actúa con la cual se le corrió traslado cuando fue emplazado, mismos hechos que a la letra se transcriben de la siguiente manera: -----

1.- *"...En cumplimiento a las atribuciones y funciones de esta Unidad Administrativa, contempladas en el artículo 13 del Reglamento Interno de la secretaría de la Contraloría General, el día 18 de febrero del 2011, se llevó a cabo un monitoreo del uso de vehículos oficiales en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Posterior a un recorrido por las principales avenidas y centros comerciales de la ciudad, personal adscrito a la dirección a mi cargo, se constituyeron en el estacionamiento del supermercado WAL MART ubicado en el Blvd. Solidaridad, en donde se observó estacionado el vehículo oficial tipo Pick up, perteneciente a la Secretaría de Hacienda, con placas UT-78 177 y número económico 88..."*-----

2.- *"...Atendiendo a las facultades de investigación de esta Unidad administrativa, se procedió a tomar nota y fotografías del vehículo perteneciente a la Secretaría de Hacienda..."*-----

3.- *"... Con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, se giro oficio de solicitud de informe de autoridad, del cual se remitió respuesta por parte del C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA, servidor público quien tenía la unidad asignada al momento de los hechos, argumentando que al salir de las oficinas, se percato que una llanta estaba baja por lo que paro en una gasolinera para ponerle aire y posteriormente en el WAL MART, que se encuentra camino a su casa, para comprar un bote desconcha llantas, así mismo menciona que fue un gasto realizado por su cuenta, por lo que no solicitó la factura de la compra..."*-----

IV.- Con la denuncia de mérito, se acompañaron para acreditar los hechos denunciados, diversos elementos probatorios, que se hicieron consistir en: -----

1. Documental Pública.- consistente en nombramiento del C.P. JOSÉ ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA, en su carácter de Director de Contraloría social, signado por el Gobernador del estado C. GUILLERMO PADRES ELIAS; (f. 5). -----
- 2.- Reporte de uso de vehículo oficiales, (f. 7). -----
- 3.- Placas fotográficas en blanco y negro de vehículo marca ford, tipo pick up, número de placas UT-78-177. (f. 7-10). -----
- 4.- Constancia de fecha nueve de marzo de dos mil once, realizada por el C.P. ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA. (f. 11). -----
- 5.- Acuse de recibido de oficio número DGCS/492/11, de fecha nueve de marzo de dos mil once, signado por el C.P. ENRIQUE MENDIVIL MENDOZA; (f. 12). -----
- 6.- Escrito de fecha catorce de marzo del dos mil once, signado por el C. José Guadalupe Maytorena Silva; (f 13). -----
- 7.- Acuse de recibido de oficio número DGCS-410/11, de fecha tres de marzo de dos mil once, dirigido al Lic. Miguel Méndez Méndez, signado por el C.P. Enrique Mendivil Mendoza; (f 14). -----
- 8.- Oficio número 05-30-11-1925. de fecha once de marzo de dos mil once, dirigido al C.P. Enrique Mendivil Mendoza, signado por el Lic. Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos (f. 15) -----
- 9.- Copia certificada de nombramiento de C. José Guadalupe Maytorena Silva, de fecha dieciséis de julio de dos mil tres, certificado por el Lic. Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora (f. 17). -----

--- A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio como documental pública, en virtud de que, se advierte que fueron realizadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones según el artículo 283 fracción II, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; además que no fueron impugnadas ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que

se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba según el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles antes referido:

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del **C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA**, celebrada ante esta autoridad; dio contestación a las imputaciones en su contra y manifestó lo siguiente, no aportando medio probatorio alguno, se transcribe: -----

--- " ...Quiero manifestar que el día de los hechos fue que salí un poco tarde de la oficina que se ubica en antiguo banco de México, toda vez que estaba revisando unos inventarios ya que nos mudaríamos a otra oficina, por lo que al salir de trabajar me di cuenta que estaba baja la llanta del vehículo que tenía asignado al momento en que sucedieron los hechos siendo el de marca ford, tipo pick up, línea f-150, color café-beige, modelo mil novecientos noventa y uno (1991), t como ya me dirigía a mi casa ubicada en la colonia el Sahuaro, fe que llegue a la gasolinera que se ubica en la colonia Centenario, específicamente en calle Z. Cubillas y Reforma en donde le hecho aire a la llanta trasera izquierda esto con el fin de llegar a mi domicilio a a una llantera para poder reparar la misma, después de echarle aire a la llanta, me dirigí a la tienda Wal-Mart ubicado sobre el boulevard Solidaridad enfrente del Estadio Héctor Espino, en donde compre un desconcha llantas ya que dije anteriormente el vehículo presentaba esa falla, por lo que puedo asegurar que no estuve mas de treinta minutos en ese lugar y no fue por que quisiera ya que por necesidad del vehículo que tenía asignado fue que tuve que comprar el desconcha llantas, por lo que comprendo que quizás no debí acudir en el vehículo oficial al lugar donde fue visto el mismo, entendiendo la responsabilidad que conlleva manejar un vehículo oficial..."-----

VI.- Asimismo tenemos que la imputación que recae sobre el C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA, se centra en el hecho que en su calidad de Supervisor de Mantenimiento adscrito a la Dirección General de Finanzas dependiente de la Secretaría de Finanzas, utilizó la unidad oficial para fines distintos a los que está destinada, ya que el día dieciocho de febrero del dos mil once, asistió sin comisión alguna a un supermercado de la localidad, tal y como se desprende de la denuncia presentada por el C. Enrique Mendivil Mendoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social, ante esta dirección de responsabilidades, por lo tanto con su conducta omisiva faltó a la obligación que como servidor público al servicio del Estado tiene de cumplir cabalmente con lo que específicamente dispone la ley, violentando con esto lo dispuesto por el artículo 63 específicamente en lo que disponen las fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que se transcribe:-----

"...Art. 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.-----

Fracciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

VI.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII Las demás que le impongan las leyes y reglamentos..."-----

- - - Así como lo dispuesto por los artículos 6, y 10 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, que a la letra dice:-----

"...Artículo 6º.- Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los asignatarios y/o conductores de las unidades

II.- Utilizar la unidad en asuntos particulares:..."

- - - Por lo que habiendo quedado establecido el punto de la litis es procedente analizar las manifestaciones vertidas por el encausado, quién en su comparecencia a la audiencia de ley manifestó lo siguiente. -----

"...Quiero manifestar que el día de los hechos fue que salí un poco tarde de la oficina que se ubica en antiguo banco de México, toda vez que estaba revisando unos inventarios ya que nos mudaríamos a otra oficina, por lo que al salir de trabajar me di cuenta que estaba baja la llanta del vehículo que tenía asignado al momento en que sucedieron los hechos siendo el de marca ford, tipo pick up, línea f-150, color café-beige, modelo mil novecientos noventa y uno (1991), t como ya me dirigía a mi casa ubicada en la colonia el Sahuaro, fe que llegue a la gasolinera que se ubica en la colonia Centenario, específicamente en calle Z. Cubillas y Reforma en donde le hecho aire a la llanta trasera izquierda esto con el fin de llegar a mi domicilio a a una llantera para poder reparar la misma, después de echarle aire a la llanta, me dirigí a la tienda Wal-Mart ubicado sobre el boulevard Solidaridad enfrente del Estadio Héctor Espino, en donde compre un desconcha llantas ya que dije anteriormente el vehículo presentaba esa falla, por lo que puedo asegurar que no estuve mas de treinta minutos en ese lugar y no fue por que quisiera ya que por necesidad del vehículo que tenía asignado fue que tuve que comprar el desconcha llantas, por lo que comprendo que quizás no debí acudir en el vehículo oficial al lugar donde fue visto el mismo, entendiéndolo la responsabilidad que conlleva manejar un vehículo oficial..."-----

- - - Al analizar la contestación realizada por parte del encausado, se advierte que únicamente se limita a hacer una serie de manifestaciones tendientes a negar los hechos imputados, sin aportar medios de prueba suficientes que sirvan para desvirtuar las recriminaciones realizadas en su contra, asimismo, al respecto es preciso aclarar que no basta con solo negar los hechos atribuidos a su persona, toda vez que dicha negación encierra una afirmación pues al señalar que no son ciertas las supuestas acusaciones, quiere decir que desplegó una conducta contraria a la que se le atribuye, luego entonces debe probar dicha conducta de conformidad con la fracción II del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según lo dispone el último párrafo de su numeral 78, que establece: *"...No requieren prueba: II.- Los negativos, a menos que la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba o que desconozca una presunción legal que tenga el colitigante..."*; pues no es suficiente el sólo manifestar que niega los hechos imputados, ya que según el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento *"...Las partes tienen la carga de probar sus respectivas posiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal..."*, por lo tanto, el encausado también debe probar su dicho y desvirtuar las imputaciones que se le hacen por parte del Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, no sólo limitarse a negar los hechos, como ocurrió en la especie. Resulta aplicable al anterior razonamiento y sirve cómo sustento legal la siguiente tesis.-----

No. Registro: 218,105
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: X, Octubre de 1992
 Página: 291

CARGA DE LA PRUEBA. NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES. Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los artículos 878, fracciones II y IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y **el que niega, también tiene la carga de probar**, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 75/92. Rogelio Ibarra Nicanor. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Mena Méndez. Secretario: Alfonso Gazca Cossío.

Amparo directo 7/92. Rufino Marroquín Rodríguez y otros. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Octava Época, Tomo X-Octubre, página 291.

Amparo directo 123/91. María Elena García López y Francisco Gómez Toribio. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Jorge Carreón Hurtado. Octava Época, Tomo IX-Junio, página 360.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de abril de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 33/2002 en que había participado el presente criterio.

VII.- Del análisis de las constancias se advierte que existen pruebas suficientes que acreditan primero que el C. José Guadalupe Maytorena Silva, tiene el carácter de servidor público, tal y como se acredita con la documental que obra agregada a foja 17. Así como la imputación que recae sobre el encausado y que él ratifica en su comparecencia a la audiencia de ley, toda vez que, admite que en su calidad de Supervisor de Mantenimiento, el día dieciocho de febrero del dos mil once, abusando de dicha prestación utilizó el vehículo que tenía asignado para realizar su función en la dependencia en la que labora, para acudir sin comisión alguna al supermercado wal-mart, sin aportar medio de prueba alguno que justifique o desvirtúe tal imputación, por lo que dicha manifestación administrada con el reporte de uso indebido de vehículos oficiales el cual obra agregado a foja 6 de la presente causa, donde se reporta que el vehículo en mención fue visto en las fechas señaladas en párrafos precedentes en el estacionamiento del supermercado Wal-Mart; así como las placas fotográficas que obran de la foja 7 a la 10, donde se aprecia el vehículo en cuestión dentro del estacionamiento del citado centro comercial; con la constancia que obra agregada a foja 11 mediante la cual Informa la C. Zulma Farah, quien se encuentra adscrita a la Secretaría de Hacienda, manifestando que el C. José Guadalupe Maytorena Silva, es el asignatario del vehículo en cuestión, además obra agregado oficio mediante el cual el encausado informa al Director General de Contraloría Social el motivo por el cual el vehículo en cuestión se encontraba en el lugar de los hechos imputados en la fecha señalada, pruebas que adquieren valor probatorio pleno para acreditar el hecho imputado, y las cuales ya han sido valoradas en párrafos precedentes de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según lo dispone el último párrafo de su artículo 78.

-- En conclusión, esta autoridad en base a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y de acuerdo a las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, considera que es viable el decretar la existencia de responsabilidad administrativa en contra del **C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA**, ya que la conducta desplegada encuadra en los supuestos de responsabilidad del artículo 63 fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI, y XXVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 9 y 10 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, lo anterior se refuerza con la siguiente Jurisprudencia: -----

Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VIII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA, descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida, actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, por incumplimiento de diversas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo las correspondientes a las fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI, y XXVII, en relación con los artículos 9 y 10 fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la máxima diligencia y esmero en el servicio o los servicios que tuviere a su cargo; no se abstuvo de actos u omisiones que causen o puedan causar la suspensión o deficiencia del servicio; asimismo, no se

abstuvo de realizar actos u omisiones que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no utilizó los recursos que tenía asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión de acuerdo a lo programado, no realizó su función sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales; y, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida ley de responsabilidades, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha cinco de octubre del año dos mil once, glosada a foja 27 del expediente administrativo en que se actúa, de la que se deriva que el C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA, cuenta con grado de estudios de preparatoria, tiene una antigüedad de diecinueve años aproximadamente en la administración pública, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la escolaridad, antigüedad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; por otro lado, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual aproximado de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 MN.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable. Por último, en atención a su manifestación de que no cuenta con ningún procedimiento administrativo instaurado en su contra, es un factor que le beneficia; por lo que solo se le sancionará como priminfractor, ahora bien puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Tomando en cuenta que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, y resultando que la responsabilidad en que incurrió el encausado C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA, **NO** se considera grave, por lo tanto, es justo, equitativo y ejemplar, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

--- Para fortalecer lo anterior me permito hacer referencia a la siguiente Jurisprudencia: -----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

- - - En otro contexto, se le informa al encausado, que la presente resolución, estará a disposición del público para consulta, cuando así lo soliciten; asimismo, se hace de su conocimiento que tiene derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición, conlleva su conocimiento para que esta resolución se publique sin supresión de datos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.- - - - -

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta Resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del C. JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA, por incumplimiento de obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, XXI, XXVI y XXVII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación resuelta en la presente resolución, y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción de **AMONESTACIÓN**; Siendo pertinente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia al C. Juan Ramses Romero Gastelum y como testigos de asistencia a los C. Elsa Lorena León Rendón y Lic. Daniel Guadalupe Gálvez Duarte, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutora. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al C. Juan Ramses Romero Gastelum, y como testigos de asistencia al personal antes mencionado. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el C. Lic. José Ángel Calderón Piñeiro, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número **RO/66/11** instruido en contra del C. **JOSÉ GUADALUPE MAYTORENA SILVA**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

LIC. JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN PIÑEIRO.

LIC. JULIO JAVIER MONTALVO LÓPEZ. LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LISTA.- Con fecha 01 de febrero de 2012, se publicó en lista la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**